

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

I. Se tiene por recibido el escrito en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el licenciado *VICTOR MIGUEL SILHY ZACARIAS*, en calidad de representante legal de Laboratorios Suizos, S.A. de C.V., mediante el cual contesta los hechos alegados en su contra conforme a la resolución de las quince horas con veintiocho minutos del día tres de julio del año dos mil catorce, en el cual manifiesta: “[...] haciendo relación a cada uno de los productos antes mencionados **ACLARO A USTED:** a) *Que dicha notificación se afirma que el producto Vitasil E, “no fue encontrado dentro del módulo de especialidades farmacéutica”, siendo que dicho producto, se encuentra registrado desde el año mil novecientos ochenta, bajo el número once mil doscientos setenta y cinco (11,275), además tiene una renovación quinquenal con vencimiento de marzo 2015 y su anualidad fue pagada el 3 Marzo del 2014, así mismo dicho producto fue revisado en el plan de actualización realizado por esta dirección de Medicamentos. Lo anterior se comprueba con los documentos que adjunto a la presente [...] b) Que el producto Energysil Forte ampollas Bebibles, cuyo principio activo es L-Arginina, es utilizado, entre muchas otras propiedades, en pacientes con cansancio y fatiga, por lo que se consideró que dicho suplemento nutricional podría ser útil para todos aquellos síntomas que están relacionados al cansancio y a la fatiga del cuerpo, por lo que también fueron incluidos en la publicación mencionada, [...] c) por último, en cuanto al producto DHEA, en mucha bibliografía se expresa, que “es una hormona producida naturalmente por el cuerpo en las glándulas suprarrenales, la cual disminuye a medida que envejecemos. Se ha dicho que los suplementos de DHEA pueden evitar el envejecimiento al incrementar la masa muscular y la masa ósea, entre otras propiedades”, en base a esto, es que nosotros optamos por utilizar la palabra “frena el envejecimiento” [...] Sin embargo y si los argumentos expresados a ustedes en los literales b) y c) de este escrito no fueran considerados por ustedes suficientes y si se considera que dichas frases pueden causar confusión en nuestros consumidores, estamos dispuestos a sustituirlas o eliminarlas en nuestras próximas publicaciones, además aclarar que solo fueron utilizadas en esta ocasión [...]”.*

Adjuntos al escrito precitado se encuentra: a) Autorización de fabricación y expendio dentro del territorio nacional de la especialidad farmacéutica denominada VITA SIL E. VITAMINA E 400 U.I., CAPSULAS; b) Renovación de la inscripción del registro sanitario de la especialidad farmacéutica VITASIL E VITAMINA E 400 U.I. CAPSULAS, y c) Mandamiento de pago de anualidad dos mil catorce del producto farmacéutico VITA-SIL E. VITAMINA E 400 U.I. CAPSULAS.

**II.** El presente procedimiento administrativo sancionador, marcado bajo referencia UJ-043-2014 se instruyó de oficio, en aplicación del artículo 85 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM- en contra de la Sociedad Laboratorios Suizos, S.A. de C.V., por supuesta infracción al artículo 79 letras i), l) y s) de la LM, consistentes en: comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro; fabricar importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización y registro; y realizar promoción, información o publicidad engañosa sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización.

**III.** Dentro del presente expediente constan las siguientes comunicaciones:

**A.** Escrito recibido en fecha tres de junio de dos mil catorce por medio del cual se remitió informe de publicidad de productos propiedad de Laboratorios Suizos S.A. de C.V., en el cual se anexan los siguientes documentos:

**a)** Informe de productos sin permiso de publicidad de Laboratorios Suizos S.A. de C.V., con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en el cual se manifiesta: *"[...] Atentamente informo que mediante monitoreo de publicidad que realiza esta unidad en los diferentes medios de comunicación, detectamos la publicidad ilegal de los siguientes productos propiedad de Laboratorios Suizos S.A de C.V: VITASIL CABELLO, PIEL Y UÑAS con número de registro SN000613022014, VITASIL DHEA con número de registro F010815022012, CALSIL PLUS con número de registro F081408122004 y VITASIL E el cual no tiene registro sanitario [...] Dichos productos no solicitaron el permiso de publicidad ante esta Dirección infringiendo el artículo 6 literal f) de la Ley de Medicamentos que establece como atribución de la Dirección Nacional de Medicamentos: "Calificar y autorizar, previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que se han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de las enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración, inexactitud o que pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre el origen del producto, los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas [...] Estos productos fueron publicitados de manera ilegal en el periódico **El Diario de Hoy** con fecha 1 de mayo (en la página 4 en su suplemento pagado por Farmacias San Nicolás) [...] Y para efectos de iniciar con el proceso sancionatorio correspondiente se anexa una copia de la publicidad colocada en el periódico, además se anexa un dictamen médico donde se hace un análisis del contenido de los referidos productos [...]"*;

**b)** Copia de la publicidad colocada en el periódico.

**B.** Memorándum con referencia N.0269//14, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce remitido por el jefe de la *Unidad de Registro* de esta Autoridad Administrativa, mediante el cual adjunta:

a) Dictamen técnico de la *Unidad de Registro*, con fecha doce de mayo de dos mil catorce, sobre el caso: productos Laboratorios Suizos, S.A. de C.V., mediante el cual se manifiesta: “[...] En atención a la consulta recibida el día 9 de Mayo por la que se solicita opinión médica sobre la publicación de los productos **VITASIL CABELLO, PIEL Y UÑAS** con número de registro SN000613022014, **VITASIL DHEA** con número de registro SN000306022014, **ENERGYSIL FORTE AMPOLLA BEBIBLE** con número de registro F010815022012, **CALSIL PLUS** con número de registro F081408122004 y **VITASIL E** en la página 4 del suplemento de Farmacias San Nicolás, realizada el 1 de mayo en el Diario de Hoy, se **CONSIDERA**: [...] I. Que las declaraciones con respecto a los productos **VITASIL CABELLO, PIEL Y UÑAS Y CALSIL PLIS** no trasgreden la realidad de las propiedades atribuidas según la composición de estos productos. [...] II. Que el producto **ENERGYSIL FORTE AMPOLLA BEBIBLE** tiene una composición de 5g de L-aspartato de L-arginina cuyas atribuciones no se corresponden en su totalidad con las declaradas en dicha publicación, ya que este componente se emplea en pacientes con cansancio, fatiga o convalecencia de enfermedades asociadas a una ingesta insuficiente de proteínas en la dieta. No está demostrado que funcione para: ataques de pánico, depresión, vejez prematura, insomnio, ansiedad e infarto [...] III. Que el producto **VITASIL DHEA** en la publicación manifiesta que “frena el envejecimiento prolongando la vida y fortaleciendo tu cuerpo”. La composición de este producto no indica que sea eficaz para frenar el envejecimiento, ya que dicho proceso es un deterioro natural a medida que avanza en edad, por lo tanto, prolongar la vida no rejuvenece, por no mencionar que no es posible probar que se prolonga la vida con esta formulación. El DHEA puede ayudar a mejorar el aspecto de la piel de personas mayores y a aumentar la densidad mineral ósea, lo cual no indica que se detenga el envejecimiento ya que hay otros aspectos que conforman este proceso para los cuales la composición es ineficaz. Debido a que los niveles bajos de DHEA disminuyen con la edad, se ha relacionado niveles bajos de DHEA con osteoporosis, cáncer de seno, enfermedades coronarias y pérdida de memoria. Pero no se ha demostrado que los bajos niveles de DHEA provoquen estas condiciones o que la ingestión de DHEA ayude a prevenirlos [...] IV. Que se ha intentado ubicar el producto **VITASIL E** mediante el catálogo del módulo de especialidades farmacéuticas así como con el personal de archivo, y no se ha logrado, lo que indica que este producto no está registrado. Al no estar registrado su comercialización esta desautorizada [...] **POR TANTO**: El producto **ENERGYSIL FORTE AMPOLLA BEBIBLE**, debe retirar las declaraciones que no han sido comprobadas a menos que presente documentación que lo demuestre, el producto **VITASIL DHEA** debe retirar la declaración “frena el envejecimiento prolongando la vida y fortaleciendo tu cuerpo” ya que no se corresponde con la realidad, en cuanto al producto **VITASIL E**, debe someterse al proceso de registro ante la DNM para autorizar su comercialización [...]”.

**IV.** Visto el contenido de las anteriores comunicaciones, resulta necesario hacer algunas consideraciones respecto del principio de verdad material, el principio de legalidad y el principio de

tipicidad como uno de los postulados que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria, para finalizar en la aplicación de dichos principios al presente caso.

### **1) Principio de verdad material**

El principio de verdad material establece que la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que haya aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

En ese sentido, se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad. La Administración debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina con la decisión adecuada.

Consecuentemente, esta Administración sancionadora en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores debe buscar la verdad material, con el fin último de resguardar el interés común.

### **2) Derecho a la salud**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el numeral primero de su artículo 25, que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*.

En línea con lo anterior, la *salud* es un concepto que ha sido determinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS); así, en la Declaración de Principios de su Carta de Constitución, se señala que: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*.

Adicionalmente es necesario señalar que el derecho a la salud es un derecho inclusivo y amplio que no sólo abarca la atención oportuna y apropiada de la salud, el acceso a servicios esenciales, a sistemas de atención sanitaria culturalmente aceptables y de calidad, así como a libertades fundamentales y el derecho de estar exento de toda forma de discriminación, sea cultural, racial, de género. También está referido al acceso y disponibilidad de medicamentos eficientes seguros y de calidad, así como a insumos médicos, productos higiénicos y cosméticos hacia la población.

En nuestro ordenamiento, la salud es un derecho humano de rango constitucional y su aseguramiento constituye una obligación del Estado, lo cual van en correspondencia de su consideración como *bien público* (artículos 1, 2 y 65 de la Constitución de la República).

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido –V.gr. en la sentencia de las catorce horas quince minutos del seis de diciembre de dos mil once, en el proceso con referencia 281-2008– que: *“Es claro e inobjetable que el derecho a la salud tiene la característica de ser por un lado un derecho en sí mismo y por el otro, ser condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, en el derecho a la salud se ve claramente la interdependencia entre dichas categorías. Por ello, el derecho a la salud requiere que el Estado adopte las medidas idóneas que viabilicen el cumplimiento de su obligación [...]”*.

En ese sentido, el artículo 65 de la Constitución de la República prescribe que el la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento (el subrayado es propio).

Asimismo, el artículo 3 de la LM establece la creación de la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma, de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, quien será la autoridad competente para la aplicación de la Ley de Medicamentos.

En ese orden de ideas, según se desprende del artículo 2, 14 y 29 de la LM, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, productos higiénicos y cosméticos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

Consecuentemente, el legislador en materia de medicamentos otorga a la Dirección Nacional de Medicamentos –como administración pública y ente regulador en materia social– una serie de potestades a efecto de proteger los bienes jurídicos consagrados en el artículo 1 de la Ley de Medicamentos con el fin último de salvaguardar el derecho a la salud de la población.

### **3) Principios de legalidad y tipicidad**

Respecto al *principio de legalidad* en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, en la sentencia de fecha 20-I-2012, en el amparo 47-2009, se sostuvo que este postulado constituye una garantía política del ciudadano, en el sentido de no ser sometido a sanciones que no hayan sido aprobadas previamente, evitando así los abusos de poder. En razón de ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

En ese sentido, el mencionado principio tiene implicaciones en el proceso de elaboración y aplicación de la LM, en los supuestos constitutivos de infracción y de ulterior sanción, en la medida en que éste impone las siguientes condiciones: *i)* la ley material en la que se regulan tales

infracciones debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); *ii*) debe ser emitida exclusivamente por la Asamblea Legislativa y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); *iii*) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y *iv*) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor (*lex stricta*).

En relación con el *principio de tipicidad*, según importantes corrientes doctrinarias, el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

Como otras potestades de la administración pública, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución de la República. En tal sentido, los artículos 11 letra g) y 81 de la Ley de Medicamentos, sujetan inicialmente la potestad sancionadora administrativa de la Dirección Nacional de Medicamentos al cumplimiento del debido proceso: "[...] *El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones: [...] g) Imponer las sanciones y multas, a que haya lugar, por las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en la presente Ley [...] La Dirección Ejecutiva, una vez agotado el debido proceso y habiendo comprobado la responsabilidad del infractor, impondrá la sanción según la gravedad de la misma, tomando como referencia [...]*". Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución de la República y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución de la República. Así pues, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionatoria, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

Derivación de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias

y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

En ese orden de ideas, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Conocido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que se cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

La Administración Pública, al imponer una sanción, se deberá cerciorar que se reúnan los siguientes elementos: la existencia de una acción u omisión, es decir el comportamiento positivo u omisivo del administrado que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa –tipicidad en la infracción– y la existencia de una sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario, que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción –tipicidad en la sanción–.

La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción.

En otros términos, la tipicidad es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal sujeto a sanción.

La tipicidad de la infracción al imponer la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como finalidad que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos.

A tenor de lo ya expresado, es evidente que la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa (falta o ausencia de tipicidad) *acarrea la improcedencia o archivo del expediente administrativo por no ser constitutivo de infracción administrativa.*

V. En el presente caso, respecto a la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 79 letra i) de la LM, consistente en comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro; considerando el escrito relacionado en el Romano I de la presente resolución y sus respectivos anexos, se encuentra resolución emitida por el Consejo Superior de Salud Pública, la cual establece: “[...] **RESUELVE:** tener por **RENOVADA** la inscripción del registro sanitario de la especialidad farmacéutica **VITASIL E VITAMINA E 400 U. I. CAPSULAS**, por cinco años contados a partir del día cuatro de marzo de dos mil diez hasta el **cuatro de marzo de dos mil quince** [...]”, en virtud de ello, es claro que el producto **VITASIL E VITAMINA E 400 U. I. CAPSULAS**, si se encontraba autorizado para su comercialización, bajo el número de registro 11275, por lo tanto no se logra generar convicción y certeza positiva que existan elementos facticos que sean constitutivos de la infracción de comercializar medicamentos sin autorización y registro, existiendo consecuentemente falta de tipicidad en la infracción.

En el mismo sentido, la conducta realizada por el administrado en relación a la infracción contenida en el artículo 79 letra l), respecto a fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización, no resulta típica, lo cual se comprueba con el informe remitido por la *Unidad de Registro* relacionado en el Romano III del presente auto, en el cual se constata que los productos **VITASIL CABELLO, PIEL Y UÑAS, VITASIL DHEA, ENERGYSIL FORTE AMPOLLA BEBIBLE** y **CALSIL PLUS**  cuentan con su debida autorización y su respectivo registro sanitario. Por tanto, las presuntas imputaciones en contra del administrado carecen de tipicidad, en razón que no existe coincidencia entre el comportamiento realizado por el sujeto pasivo con el descrito en la norma jurídica.

Finalmente, respecto a la comisión de la infracción contenida en el artículo 79 letra s) de la LM, consistente en realizar promoción, información o publicidad engañosa sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización; considerando el Informe de Productos sin permiso de publicidad de Laboratorios Suizos S.A. de C.V., remitido por el Jefe de la *Unidad de Promoción y Publicidad* de esta Autoridad Administrativa, relacionado en el Romano III de esta resolución, en el cual se manifiesta que los productos propiedad de Laboratorios Suizos S.A. de C. V.: **a) VITASIL CABELLO, PIEL Y UÑAS, b) VITASIL DHEA, c) ENERGYSIL FORTE AMPOLLA BEBIBLE, d) CALSIL PLUS y e) VITASIL E**, no contaban con la autorización de publicidad. Por tanto, se establece que no existe identidad entre los elementos facticos con los descritos en el artículo 79 letra s), en virtud que dicha infracción establece el supuesto de contar con previa autorización para realizar publicidad, hecho que en el presente caso no ha sucedido, al no contar los productos con permiso de publicidad otorgado por esta Dirección.

De todo lo anterior se desprende que continuar con el procedimiento administrativo sancionador, haría incurrir a esta Dirección en una argumentación subjetiva, a partir de una base



valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento legal, vulnerando el derecho a la legalidad por la aplicación de normas sancionadoras que conducirían a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material y, por ello, imprevisible para su destinatario.

Por lo expuesto, esta Dirección, advierte que no procede continuar con la etapa de apertura a pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual resulta necesario ordenar improcedencia y archivo del presente expediente administrativo.

**VI.** Por los motivos antes expuestos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 11, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República, 1, 2, 11 letra g), 14, 29 y 85 de la *Ley de Medicamentos*, esta Dirección **RESUELVE:**

**a)** Declárese improcedente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en contra de **LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V.**, por la presunta comisión de las infracciones muy graves contenidas en el artículo 79 letras i), l) y s) de la Ley de Medicamentos, consistentes en comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro; fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización; y realizar promoción, información o publicidad engañosa sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización; en razón que los hechos realizados por el sujeto pasivo del presente expediente no se adecuan a las conductas típicas constitutivas de infracción;

**b)** Archívese el presente expediente administrativo

**c)** Notifíquese.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RLMORALES\*\*\*\*\* PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE\*\*\*\*\* ILEGIBLE\*\*\*\*\* SECRETARIO DE ACTUACIONES \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* RUBRICADAS\*\*\*\*\*